

El acceso al sistema legal argentino de los pobres del campo. El campesinado santiagueño y su derecho a la tierra

Access to the Argentine Legal System for the Rural Poor.
The Peasantry of Santiagueño and Their Right to Land

Accès au système juridique argentin pour les pauvres des
ruralités. La paysannerie de santiagueño et son droit à la terre

Claudia Yesica Fonzo Bolañez

<https://orcid.org/0000-0002-1840-8931>

Instituto de Estudios para el Desarrollo Social. Argentina

Correo electrónico: jessicafonzobolanez@gmail.com

Recepción: 13 de junio de 2025

Aceptación: 21 de noviembre de 2025

Publicación: 24 de marzo de 2026

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2026.42.20255>

RESUMEN: Muchos campesinos de Santiago del Estero (Argentina) afrontan desde hace décadas procesos de despojo de sus tierras ancestrales, promovidos por la reproducción ampliada del capital. A partir de un estudio de dos casos testigos de la jurisprudencia provincial, de entrevistas semiestructuradas, así como del análisis de legislación y bibliografía especializada, busco analizar el acceso al sistema legal del campesinado santiagueño vinculado con sus derechos territoriales. Estos tornan inteligibles los alcances y las dificultades que permean a este sector social históricamente vulnerado en el acceso y permanencia en la justicia. Por un lado, exponen las desigualdades de recursos, geográficas y de información; también las deficientes representaciones técnicas, las cortesías de camaraderías, los abundantes formalismos, la impunidad de quienes vulneran derechos humanos y la criminalización del campesinado; que a fin de cuentas ponen en peligro la democracia. Asimismo, visibilizan la apremiante regularización y operativización de la relación que las comunidades campesinas entablan con la tierra. Respuestas que deben brindarse integralmente con su participación y sin las cuales no es posible alcanzar una justicia pantónoma, que frene el proceso de descapitalización humana a la que el campesinado se ve expuesto.

Palabras clave: acceso a la justicia; campesinado; derecho al territorio; propiedad colectiva.

ABSTRACT: Many peasants in Santiago del Estero (Argentina) have faced decades of dispossession of their ancestral lands, driven by the expanded reproduction of capital. Based on a study of two cases from provincial jurisprudence, semi-structured interviews, and an analysis of legislation and specialized literature, I seek to analyze the access of Santiago del Estero peasants to the legal system related to their land rights. These experiences shed light on the scope and difficulties that plague this historically vulnerable social sector in accessing and maintaining justice. On the one hand, they expose inequalities in resources, geography, and information; also, the deficient technical representation, the courtesies of camaraderie, the abundant formalities, the impunity of those who violate human rights, and the criminalization of peasants; all of which ultimately endanger democracy. They also highlight the urgent need to regularize and operationalize the real relationship that peasant communities have with the land. These responses must be provided comprehensively, with their participation, and without which it is impossible to achieve pantonomous justice that would halt the process of human decapitalization to which the peasantry is exposed.

Keywords: access to justice; peasantry; right to land; collective property.

RÉSUMÉ: De nombreux paysans de Santiago del Estero (Argentine) ont été confrontés pendant des décennies à la dépossession de leurs terres ancestrales, motivée par la reproduction accrue du capital. À partir de l'étude de deux cas issus de la jurisprudence provinciale, d'entretiens semi-directifs et d'une analyse de la législation et de la littérature spécialisée, je cherche à analyser l'accès des paysans de Santiago del Estero au système juridique relatif à leurs droits fonciers. Ces expériences mettent en lumière l'ampleur et les difficultés auxquelles ce secteur social historiquement vulnérable est confronté pour accéder à la justice et la maintenir. D'une part, elles révèlent les inégalités de ressources, de géographie et d'information ; d'autre part, le manque de représentation technique, les politesses de la camaraderie, l'abondance des formalités, l'impunité des auteurs de violations des droits humains et la criminalisation des paysans ; autant de facteurs qui, à terme, mettent en péril la démocratie. Elles soulignent également l'urgence de régulariser et de rendre opérationnelle la relation réelle des communautés paysannes avec la terre. Ces réponses doivent être apportées de manière globale, avec leur participation, sans lesquelles il est impossible de parvenir à une justice pantonome qui enrayerait le processus de décapitalisation humaine auquel la paysannerie est exposée.

Mots clés: accès à la justice; paysannerie; droit à la terre; propriété collective.

I. Introducción

Muchas comunidades campesinas y de pueblos originarios de la provincia de Santiago del Estero (Argentina) afrontan desde hace décadas procesos de despojo de las tierras en las que habitan y producen hace décadas, frente a empresarios del agronegocio o del mercado inmobiliario, que pretenden desplazarlos exponiendo escrituras, ofreciendo acuerdos espurios o avanzando —incluso con violencia— sobre sus territorios. Esto en muchos casos ocurre con anuencia o pasividad por parte del Estado provincial. La situación más frecuente es la de los campesinos “poseedores” de tierras de particulares (en su mayoría) o fiscales, que no han podido acceder a los títulos de dominio. Esto se agrava cuando las tierras son reclamadas colectivamente por parte del campesinado.

El Código Civil (CC) de Vélez Sársfield, establecía (al igual que el Código Civil y Comercial —CCyCN— actual) el derecho de los habitantes a la propiedad de la tierra cuando han ejercido una posesión ostensible y continua por más de veinte años, trabajándola, haciendo inversiones y mejoras, etcétera. Es decir, que allí donde han actuado considerándose “dueños”, sin reconocer la existencia de otro propietario, pueden hacer valer su derecho posesorio y, por ende, adquirir el derecho real de dominio por medio del instituto de la prescripción adquisitiva. Empero dichos actores del campo no han podido alcanzar hasta el día de la fecha un genuino reconocimiento de su derecho ancestral a la tierra-territorio, tanto en el ámbito legislativo, judicial, como administrativo en Argentina. Es decir que reconozca de manera fidedigna la relación que estos entablan, los valores y la cosmovisión que la impregna.

Considerando los aportes de las perspectivas sobre el acceso al sistema legal y a la justicia,¹ en este trabajo buscaré analizar las dimensiones de dicho acceso en dos casos jurisprudenciales de especial relevancia en Santiago del Estero, que involucran a familias campesinas y actores sociales que pretenden despojarlos de sus tierras-territorios. Para tal fin, desde un enfoque metodológico cualitati-

¹ Birgin, Haydée y Gherardi, Natalia (coords.), *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*, núm. 6, 2011. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/12/doctrina48348.pdf>.

vo, emplearé las técnicas de análisis de documentos diversos (como legislación, bibliografía especializada y expedientes), entrevistas semiestructuradas y registro de observaciones participantes que vengo realizando a lo largo de mi trabajo de campo.²

Con este panorama expondré en el apartado siguiente cómo está regulado el “derecho a la tierra” (significante propio del campesinado) en el derecho constitucional argentino y en los tratados internacionales de jerarquía constitucional. Luego, señalaré las disposiciones legales empleadas, así como los obstáculos a que se enfrentan campesinos y pueblos originarios en los procesos de estilo. A continuación, presentaré dos de los tantos casos testigos en los cuales se niega el acceso al sistema legal o su permanencia en este, y, por ende, se vulneran derechos de estos actores sociales. Seguidamente, esbozaré algunas directrices y estrategias requeridas para garantizar el acceso a la justicia en condiciones igualitarias a los vulnerables del campo. Para culminar con las reflexiones finales.

II. Derecho a la tierra en el derecho constitucional argentino

1. La carta magna de 1853 y su reforma de 1949

La consolidación del Estado nacional argentino y su respectiva norma fundacional estuvieron marcados por el paradigma anglofrancés.³ Dicho proyecto político se materializó en la Constitución Nacional (CN) de 1853 y en el Código Civil (CC) de 1871. La carta magna se inscribió en un modelo constitucional liberal, distinguible por la organización republicana, la limitación de las facultades presidenciales y la protección de una serie de derechos como la propiedad privada, el libre comercio y la libertad de cultos. Es decir, con un modelo de sociedad y Estado que no se ocupaba de los derechos sociales; fundado en la concepción del Estado mínimo, carente de activismo. Sus funciones se reducían a: custodiar la propiedad y la seguridad, así como a brindar educación.

² Cabe señalar, que este artículo presenta resultados de una investigación en curso, así como parte de los resultados obtenidos en el marco de mi tesis de Maestría en Derecho Privado, de la Universidad Nacional de Rosario, defendida en mayo de 2024.

³ Este paradigma jurídico es propio de la modernidad, en el cual se defienden valores propios del protestantismo como: el individualismo, el abstencionismo, el ahorro y una imprevista capitalista.

La CN contempla desde entonces, en su artículo 17, al derecho de propiedad como un derecho inherente a la naturaleza humana, es decir, natural y, por lo tanto, anterior a la conformación del Estado nación. Se enuncia su carácter de “inviolable” y se elimina la confiscación y requisición de bienes, pero se contempla la expropiación (previa declaración de utilidad pública e indemnización). Dicha norma aparece cercana a los textos decimonónicos que devinieron de la Revolución francesa, tales como el Código Civil francés de 1804 y la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789.

El artículo 17 de la CN contempla el derecho de propiedad privada individual absoluto, propio de la modernidad. Empero, las garantías enunciadas en dicho artículo es pos de su protección se encuentran operativizados en otras leyes. La propiedad privada está particularmente esquematizada en el CCyCN, sobre todo en el instituto de dominio (aunque no es reducible a este derecho real), y la reglamentación de declaración de utilidad pública y expropiación se encuentran en la Ley 21.499.

Asimismo, el artículo 14 de la CN garantiza el derecho de usar, gozar y disponer de su propiedad. Es decir, como un derecho amplio e ilimitado. La reglamentación y contenido se estableció en el CC de 1871, el cual le dio un carácter individual y absoluto. Este último carácter se reformaría años más tarde con la incorporación de la teoría del abuso del derecho a través de la reforma propiciada por la Ley 17.711 de 1968.

Sin embargo, al facultar al Congreso de la Nación (artículo 75, inciso 11, CN) a dictar los llamados códigos de fondo (civil, comercial, penal, etcétera), los legisladores se acercaron a la cultura jurídica romanística, en la cual la ley se consolida como “la” fuente del derecho. En este contexto, el CC se erigirá como “el” cuerpo legislativo, que permitiría la centralización del derecho en el país y, por ende, que conllevaría el olvido de los derechos consuetudinarios y ordenamientos legales provinciales.⁴

Por lo dicho anteriormente, resulta pertinente recalcar que a lo largo de la historia nacional argentina la propiedad privada queda asegurada y legitimada en la CN, lo que responde a los intereses de ciertas clases sociales. Esto implicó la liquidación de propiedades colectivas, así como la invisibilización de otras

⁴ Barbeta, Pablo, *En los bordes de lo jurídico. Conflicto por la tenencia legal de la tierra en Santiago del Estero* (Tesis Doctoral), Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras-Universidad de Buenos Aires, 2009.

formas de relacionarse con las “cosas” que no respondieran al tipo hegemónico. Es decir, sobre otras propiedades, que no respondían a los requerimientos del mercado.⁵

Este esquema se reproduciría hasta la actualidad. Lo antedicho se asevera más allá de las modificaciones introducidas por la reforma constitucional de 1994, y otra normativa infraconstitucional novedosa. Esto generó desigualdades y asimetrías en la conformación de las estructuras agrarias del país, como la de Santiago del Estero y los respectivos actores sociales que las conforman.⁶

Sin embargo, a lo largo del siglo XX, en Occidente comenzaron a conformarse los llamados Estados de bienestar, lo que puso en cuestión a los Estados liberales clásicos. Esto repercutió en la propiedad, donde la teoría de la función social comenzó a influir en su redefinición. Esta última, cambia el eje del individuo hacia la sociedad en su conjunto, al buscar limitar los rasgos absolutos de la propiedad moderna y preservar el interés común, así como promover la protección de las generaciones futuras.

A saber, hubo otros matices en cuanto a la concepción liberal de la propiedad de la tierra, como, por ejemplo, con la reforma de la CN de 1949. En esta se había incorporado la función social de la propiedad en el artículo 38. Empero se derogó en 1956 por decreto del dictador **Pedro Eugenio Aramburu**, durante el gobierno de facto llamado “Revolución libertadora”. Esto obedeció, a un cuestionamiento del gobierno popular que había propiciado dicha reforma. Luego se restituyó la Constitución de 1853 con sus reformas de 1860, 1866 y 1898.

A pesar de que la función social de la propiedad fue suprimida con la derogación de la Constitución de 1949, sirvió de ejemplo para países que la incorporaron en sus Constituciones, así como a diversas cartas magnas provinciales de argentina.

2. La reforma constitucional argentina de 1994

La CN, desconoce que los campesinos sean un sujeto de derecho que requiera de protección especial dada su situación de vulnerabilidad, por ende, sus derechos —individuales y colectivos— sobre las tierras que habitan y producen, no

⁵ Grossi, Paolo, *Il dominio e le cose*, Milano, Giuffrè, 1992.

⁶ Fonzo Bolañez, Claudia *¿De quién es la tierra? Derechos de propiedad y agricultura familiar campesina en Santiago del Estero (Argentina)* (Tesis de Maestría), Rosario, Universidad Nacional de Rosario, 2024.

son contemplados. Empero el artículo 75, inciso 17, que refiere a las atribuciones del Congreso y que fue incorporado con la reforma de 1994, se reconoce a los pueblos y comunidades originarias, la propiedad y posesión comunitaria de las tierras que ocupan, así como el acceso a otras tierras que sean necesarias para su desarrollo. Esto también se observa en el actual CCyCN en su artículo 18.

En otros términos, desde 1994, la CN incorpora algunos elementos, que en ciertos sentidos reconfiguran el derecho de propiedad (caracterizada por su rasgo liberal: individual y absoluto), con la inserción de la cláusula ambiental (artículo 41, CN); los derechos de incidencia colectiva (artículo 43, CN); del reconocimiento de la propiedad comunitaria indígena (artículo 75, inciso 17) acorde con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que Argentina ratificó por Ley 24.071 en 1992;⁷ y finalmente, la función social de la propiedad, a partir del otorgamiento de jerarquía constitucional de ciertos tratados internacionales.

También cabe señalar otras modificaciones al artículo 75 en relación con las atribuciones del Congreso de la Nación, vinculadas a la temática bajo estudio. Tales como el inciso 19, que señala su facultad de propiciar el crecimiento de la nación, así como el poblamiento de su territorio. Por otro lado, establece la facultad del legislativo de gestar medidas positivas que busquen garantizar la igualdad real de oportunidades y trato, así como el goce y ejercicio de los derechos para todos quienes habiten en Argentina, sin discriminación alguna (artículo 75, inciso 22, CN).

Con respecto al reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria indígena, cabe mencionar en puntual que, aún no existe una reglamentación clara en una ley especial. Si bien se cuenta con las leyes nacionales como la 23.302 sobre política indígena y apoyo a las comunidades; y hasta su derogación en el año 2025 con la 26.160, que declaraba la suspensión de cualquier tipo de desalojo de las tierras en posesión/propiedad de las comunidades originarias del país; pero ninguno de estos instrumentos legales establece qué se entiende por propiedad comunitaria Indígena. Es decir, se tiene una mera declaración de reconocimiento, así como numerosos fallos nacionales e internacionales que resuelven en igual dirección. Pero aún los colectivos indígenas esperan de una

⁷ En vigencia desde 2001. Establece la obligatoriedad de garantizar la consulta previa, así como la participación de comunidades y pueblos originarios sobre todos aquellos asuntos que los puedan afectar, particularmente en los referidos a sus recursos.

norma que operativice y reglamente su vínculo con la tierra-territorios, aguas, recursos; que no responde a la lógica de explotación patrimonial del capitalismo, así como tampoco a los derechos reales modernos.

Por otro lado, en la reforma de 1994 (artículo 124, CN), se establece que el dominio sobre los recursos naturales corresponde a las provincias y no a la nación. Esto conllevó a que políticas e institutos de colonización de tierras fiscales sean competencia casi exclusiva de las provincias. También caen bajo su competencia los procedimientos de saneamiento y regularización de títulos, así como organismos vinculados con las tierras y actores rurales, como los catastros y los registros de la propiedad inmueble.⁸

Como se pudo observar en estos párrafos, esta última reforma de la CN no esboza en los distintos institutos, principios y garantías incorporados, un reconocimiento de la propiedad comunitaria e individual de las tierras campesinas. Por carecer de una identidad étnica, se ven disminuidas para el campesinado, en condiciones de desigualdades reales, sus posibilidades de un reconocimiento genuino del derecho a la tierra. Esto más aún frente a una forma de propiedad que fue trasplantada y que adquirió un carácter hegemónico, negando ontológicamente otras formas de vivenciar dichas relaciones, como en Santiago del Estero.

Sin embargo, destaco que, si bien en dicha normativa, cimiento del ordenamiento jurídico nacional, no hay un reconocimiento explícito al derecho a la tierra de campesinos, si recientemente se incorporaron cambios significativos, que permitirán entrever atisbos de una futura contemplación de este derecho históricamente reclamado por el sector o bien instrumentos de los que estos actores sociales se pueden valer para reivindicarlo. Entre estos podría mencionar la función social de la propiedad, la cláusula ambiental y el reconocimiento de la propiedad comunitaria indígena (por su analogía).

III. Derecho a la tierra y campesinos en los tratados internacionales

Igualmente, hay que destacar el artículo 75, inciso 22, en el cual enumera los instrumentos internacionales, que empezaron a gozar de la misma jerarquía que

⁸ Bidaseca, Karina, *Relevamiento y sistematización de problemas de tierra de los agricultores familiares en la Argentina*, Buenos Aires, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, 2013.

la CN, mientras que adquieren jerarquía supralegal los instrumentos enunciados en el artículo 75, inciso 22 *in fine*.

Entre estos cabe mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 17.1 establece la protección de la propiedad privada y colectiva. Empero, no deja en claro cómo define este derecho, ni mucho menos sus sujetos, contenido y alcances.

Al tratarse de una declaración, con un reconocimiento laxo sin operatividad alguna, sus afectos son limitados. Experiencias gestadas a través de apropiaciones campesinas comunales o comunitarias ancestrales por el campesinado en Santiago del Estero, podrían subsumirse doctrinariamente como propiedad colectiva, pero el Estado es omiso en dar una respuesta. Los tribunales particularmente y desde una perspectiva privatista y cerrada del derecho privado terminan por encuadrarlas en institutos como el condominio.

Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyo artículo XXIII afirma el derecho a la propiedad privada de toda persona que contribuya a satisfacer sus necesidades esenciales, a desplegar una vida digna para ella y su familia.

En igual dirección, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) define la tierra como un derecho fundamental de la mujer rural.

Mención aparte merece la Declaración de los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (UNDROP) de la Asamblea General de la ONU de 2018. Este instrumento visibiliza las problemáticas de marginación que aquejan a los campesinos, reconociéndolos como un sujeto clave, que requiere de una protección específica. Igualmente, pretende generar obligaciones por parte de los Estados para el desarrollo de políticas públicas que contemplen los derechos de este sector. Específicamente, en relación al derecho a la tierra, en su artículo 17 lo contempla individual y colectivamente. De igual manera, prevé el necesario reconocimiento de derechos consuetudinarios; a estar protegidos contra desplazamientos arbitrarios o ilegales y establece el deber de los Estados de promover medidas de reparación en caso de que estos se lleven a cabo; también establece la posibilidad de emprender reformas agrarias para garantizar el acceso a la tierra, como su uso sostenible. Esta declaración, si bien no fue ratificada por Argentina, merece considerarse, ya que es el primer instrumento internacional que distingue a los campesinos como sujetos de derechos, necesarios de una protección especial al tratarse de un sector vulnerado

históricamente. Asimismo, porque la misma está contribuyendo a conformar nuevos sentidos comunes transnacionales.⁹

Fundamentalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece la función social de la propiedad en su artículo 21. Por ende, pone los intereses colectivos por sobre los individuales, en la configuración del actual de la propiedad.

En la dirección de analizar la propiedad como un derecho humano en función de lo esbozado por la CADH, Perrone¹⁰ determina qué aspectos de este se encuentran en el núcleo vital para el desarrollo de una persona, es decir, son esenciales para su dignidad. Concluye que el derecho de propiedad puede entrar en dicha categoría en tanto sea un medio para alcanzar su proyecto de vida. Por el contrario, cuando la finalidad es la propiedad en sí, es decir, cuando se busca acrecentar cuantitativa y económicamente la relación sujeto-cosa, su contenido es netamente patrimonialista, queda fuera de esa clasificación. En otras palabras, diferencia el derecho de propiedad como derecho humano o como un derecho civil.

Siguiendo esta línea de análisis, considero pertinente abrir la posibilidad de reflexionar en cuanto a que el derecho de propiedad de la tierra de los campesinos de Santiago del Estero es un derecho humano, ya que se trata de una cosa (en términos privatistas) necesaria para el desarrollo de estos como tales, garantiza su reproducción social e incluye la protección de otros derechos esenciales. En cambio, la actitud egoísta de un empresario del agronegocio o especulador inmobiliario, que operan en base a la lógica del mercado, de acrecentar sus riquezas como fin en sí mismo, no puede ser protegida en el sentido mencionado.

Tanto en el sistema universal como en el interamericano de derechos humanos, contamos con declaraciones sobre pueblos originarios que disponen un reconocimiento de su derecho colectivo a sus tierras ancestrales. Estas por su analogía podrían servir para el reconocimiento del derecho a la tierra-territorio colectivo/comunal de comunidades campesinas y criollas. Por un lado, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

⁹ Jara, Cristian Emanuel y Fonzo Bolañez, Claudia Yesica, “La Declaración de los Derechos Campesinos y las Disputas de Sentidos con Relación al Derecho a la Tierra”, *Revista de Estudios Sociales, Políticos y Cultura*, núm. 15, 2024.

¹⁰ Perrone, Nicolás, “Artículo 21. Derecho a la propiedad privada”, en Alonso Regueira, Enrique (dir.), *Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino*, Buenos Aires, La Ley, 2013.

de 2007 dispone que dichos pueblos y comunidades tienen derecho a mantener y reforzar su propia relación —material y espiritual— con las tierras y territorios que tradicionalmente ocupan, así como asumir las responsabilidades para con las generaciones futuras (artículos 25 y 26). Por otro lado, la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de los Estados Americanos (2016), reconoce el derecho colectivo a sus tierras, territorios y recursos (artículos 6o. y 25); igualmente a vivir en equilibrio con la naturaleza (artículo 9o.).

Debido a dichos instrumentos, en numerosos casos la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha resuelto disputas vinculadas a tierras/territorios donde habitan pueblos y comunidades originarias, posibilitando al mismo tiempo, el desarrollo de estándares interamericanos aplicables a este tipo de conflictos.

Entre los fallos que favorecen el reconocimiento y efectivización del derecho de propiedad comunitaria indígena, actualmente se destaca el caso *Comunidades indígenas miembros de la Asociación lhaka honbat (nuestra tierra) vs. Argentina* de 2020. En este la Corte IDH encuentra culpable al Estado nacional argentino por la violación del derecho de propiedad de dichas comunidades. Del mismo modo, responsabiliza a Argentina por vulnerar otros derechos humanos y le requiere a que dicte leyes más eficaces que posibiliten operativizar y efectivizar el derecho de propiedad comunitaria.¹¹ La Corte IDH sostuvo que Argentina actuó por omisión, cuando debió concretar el deslinde de la propiedad, así como adoptar acciones para concretar el traslado o reubicación de población criolla/campesina fuera de la misma (artículo 21, CADH). Esta sentencia dispuso la relocalización de las familias criollas y campesinas que habitan en los lotes 14 y 55 de 400,000 hectáreas (ha) y que mantienen disputas internas con los indígenas por el territorio ancestral. Sin perjuicio de que el fallo referido trata la cuestión indígena conforme a lo anteriormente esbozado, no omite realizar un comentario sobre la propiedad comunitaria campesina. Si bien la Corte IDH señala sus limitaciones de competencia en casos contenciosos que involucran a personas que no son alegadas víctimas, su decisorio vislumbra su posicionamiento y lineamientos en cuanto a las garantías que el Estado argentino debe

¹¹ Corte IDH, *Caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honbat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 6 de febrero de 2020. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf

brindar en relación con los derechos territoriales de los campesinos, tanto en lo que refiere al acceso, la regularización como permanencia en las tierras con las que se relacionan ancestralmente. La Corte IDH reconoce que el vínculo que estos actores entablan con la tierra resulta fundamental para su reproducción social. Asimismo, indica que no puede obviar que el Estado tiene obligaciones respecto de la población campesina. Dada su situación de vulnerabilidad, precariedad y pobreza debe desplegar acciones positivas a los fines de resguardar sus derechos. Igualmente, hace alusión a UNDROP, como una referencia complementaria a tener en consideración. Particularmente teniendo en cuenta que estos conflictos conllevan violencias, lesiones, daños, muertes, o desplazamientos. En este tipo de casos se debe buscar un equilibrio entre los actores involucrados y evitar factores que puedan colaborar en la reproducción de las desigualdades y violencias.¹²

De lo anteriormente esbozado se desprende que el campesinado argentino carece de una legislación adecuada para velar por su derecho a la propiedad de sus tierras, que respete su propio modo de vincularse con la misma; relación que es determinante para su vida misma. Es decir, se carece de captación legal explícita del campesinado como un sujeto autónomo, la cual limitada y asimétrica frente a los otros sujetos étnicos de la ruralidad.

IV. Desalojos rurales. Una referencia específica a los derechos sociales en los pactos internacionales de derechos humanos

Los desalojos y violencias que involucran a familias y comunidades campesinas conllevan una palpable violación a los derechos reconocidos y garantizado por los tratados y pactos internacionales de derechos humanos, que forman parte del bloque constitucional argentino (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 8o.; CADH, artículos 24 y 25; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), numeral III; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)). En particular las Ob-

¹² Fonzo Bolañez, Claudia y Salvi, Nicolás, “Los derechos campesinos en la sentencia *Lhaka Honhat vs. Argentina*. Horizontes legislativos y de concientización”, *InSURgência. Revista de Direitos e Movimentos Sociais*, vol. 11, núm. 1, 2025, pp. 737-767 y 769.

servaciones Generales del Comité a los fines de proteger el derecho a la tierra y a la vivienda de grupos y sectores minoritarios.

Cuando hablamos de la tierra para los campesinos, indefectiblemente, se vuelve necesario hacer referencia a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), en tanto derechos fundamentales, que forman parte de los derechos humanos. Estos tienen una jerarquía superior sobre todos los demás derechos y leyes. Las decisiones de las políticas públicas y acciones de las personas deben respetarlos.

Los DESC son derechos que tienen que ver con la vida digna, con las necesidades básicas e imprescindibles de toda persona, según la forma que adquiere la vida (urbana, rural e industrial). Ejemplos de ellos son: salud, alimentación, vivienda, etcétera. En un espacio rural, por ejemplo, la tierra (ya que en torno a ella se organizan una serie de necesidades: vivienda, recursos para vivir, producción, alimentos, trabajo, prácticas culturales ancestrales, etcétera).

Como mencioné *ut supra*, a estos derechos sociales los encontramos en una diversidad de fuentes: 1. Los tratados internacionales de derechos humanos: PIDESC, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Declaración de Derechos Humanos de 1948. Asimismo, en la CN de 1994, artículo 14 bis (incorporado en 1957), artículo 75, inciso 22 (tratados), inciso 17, derechos indígenas, artículo 23, principio de igualdad estructural de grupos vulnerables; 2. En leyes nacionales, por ejemplo, la Ley de Agricultura Familia 27.118;¹³ 3. En una Resolución de un Ministerio o de un Programa o Política Pública, 4. O bien, en leyes provinciales.

Los DESC están consagrados en nuestra CN y como tal el Estado es el encargado, responsable, de velar que se cumplan y respeten. La ONU establece esta obligación de los Estados. En tal sentido, no podemos negar que el sector empresarial del agronegocio y del mercado inmobiliario se ha sentido en térmi-

¹³ La Ley nacional 27.118, sancionada en 2014, crea un régimen de reparación histórica del sector. En cuanto al derecho a la tierra, esta ley establece: a) El derecho a su acceso; b) La creación de un Banco de Tierras. Este último estará conformado por tierras del Estado nacional, donadas o legadas a este; c) Prevé la regularización de tierras de la agricultura familiar mediante un programa permanente y con un abordaje integral; d) De igual modo, contempla la posibilidad de titulaciones sociales, y e) Finalmente, dispone la suspensión por tres años de todo acto judicial o de hecho que tengan por finalidad el desalojo de agricultores familiares. Esta norma tiene limitaciones que obedecen a su prolongada falta de reglamentación, carente adopción por parte de los Estados provinciales y presupuesto.

nos generales, desasociado de respetarlos (aporte negativo a la calidad de vida y sustentabilidad de los territorios, del medio ambiente y de sus habitantes); valiéndose de vínculos políticos y económicos, a los efectos desalojar a los pobladores ancestrales y aprovecharse de su tierra.

Cabe destacar que, los derechos sociales se relacionan con el modelo de Estado.¹⁴ Demoró mucho el Estado, el Poder Judicial, para reconocer la “cuestión social”, los problemas que genera la forma de vida capitalista en los distintos espacios.¹⁵ En el ámbito rural, las reivindicaciones por la tierra marcan la historia europea y el resto del mundo. La conflictividad por falta de reforma agraria y distribución de tierras ha generado graves violaciones a estos derechos de campesinos y pueblos originarios, como de otros modos tradicionales de ocupación de la tierra-territorio.

En esta dirección, el PIDCP y el PIDESC, que son vinculantes para los Estados signatarios, declaran en su primer artículo el derecho a la libre determinación de los pueblos para establecer su modelo de desarrollo; así como de no ser impedidos del acceso de los medios esenciales para su reproducción social. En particular, el último de los instrumentos mencionados en su artículo 11, reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, incluyendo la alimentación y vivienda. En una interpretación de dicho artículo, en sentido amplio, la vivienda debe ser adecuada y en esta dirección, uno de los aspectos que debe de tenerse en cuenta para garantizar tal derecho es la seguridad jurídica del derecho a la tierra. Es decir, obliga a los Estados a garantizar el acceso a la tierra para quienes carecen de ella, así como a proteger contra desalojos forzosos a quienes ocupan y trabajan una tierra para sobrevivir, aunque no sean titulares registrales.

Argentina ha asumido una serie de obligaciones alrededor del PIDESC. Puntualmente en el derecho de acceso a la tierra. En esta dirección, cabe destacar, lo referido a los desalojos forzosos, contemplados en la Observación General

¹⁴ El devenir de estos derechos ha tenido problemas en Argentina, por su tradición liberal, porque ha mantenido sus instituciones.

¹⁵ A lo largo del siglo XX, el derecho toma mayor conciencia y aparecen antecedentes: dos Constituciones que se ocupan de estas cuestiones. A. La Constitución mexicana de 1917, que en su artículo 27, garantiza la función social de la propiedad, en un país primordialmente rural. Eje fundamental del derecho social: el derecho a la repartición agraria de la tierra y B. La Constitución de Weimar, Alemania, de 1919. Modelo de reconocimiento de los derechos sociales. Pensada para sociedades urbanas-industriales, reconoce derechos fundamentales: vivienda, educación, alimentación, salud.

Núm. 7 del Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En esta el Comité ha dispuesto el deber de los Estados de sancionar leyes que eviten desalojos forzosos y derogar todas aquellas que los permitan.

Raquel Rolnik de la Asamblea General de la ONU en un informe sobre la vivienda, expresó la importancia de comprender las consecuencias nocivas de un desalojo para una familia, ya que la coloca en condiciones que menoscaban su dignidad. Un desalojo forzoso conlleva a la pérdida de medios de subsistencia esenciales, pone en peligro la estabilidad de la familia y atenta contra otros derechos humanos como el acceso a la salud y la educación. En otras palabras, como la falta de reconocimiento y garantías en el acceso y control de la tierra por parte de pobladores rurales, conlleva a poner en peligro su reproducción social, vulnerando su dignidad.

Para concluir este apartado, considero necesario reiterar: el derecho de propiedad fue reconocido en los instrumentos troncales del ordenamiento jurídico nacional (como la CN), desde una perspectiva netamente liberal; reproduciendo una concepción que sólo refleja las relaciones de poder sobre las cosas gestadas por otros sujetos, en otros tiempos y espacios. Esto conllevó la invisibilización histórica de ciertos sectores sociales como las comunidades campesinas y originarias. Sin embargo, como se pudo ver, existieron cambios significativos, como la reforma constitucional de 1994, que generó quiebres parciales en esta concepción hegemónica. Entre estos es posible mencionar, la cláusula ambiental; la incorporación de la propiedad comunitaria indígena; la función social de la propiedad y de los DESC, a través del otorgamiento de jerarquía constitucional a una serie de tratados y pactos internacionales; que van gestando nuevos sentidos jurídicos en torno a la propiedad. Los cuales podrían devenir en herramientas claves para la defensa del derecho a la tierra de campesinos, o bien, ser el puntapié para un futuro reconocimiento legal específico y efectividad de este derecho.

V. Disposiciones normativas empleadas por el campesinado santiagueño. Dificultades que enfrentan en los procesos de estilo

En esta sección comenzaré a esbozar cuáles disposiciones legales son empleadas por estos sujetos sociales para defender su derecho en el plano institucional, como las dificultades que enfrentan en los procesos de estilo.

Como sostuve anteriormente, el campesinado santiaguense enfrenta desde tiempos coloniales el gran dilema de la ausencia de un genuino reconocimiento de sus derechos sobre la tierra en la que viven y trabajan. Problema que se agrava cuando se trata de relaciones colectivas. Según datos del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) para 2002, el 73 % de las familias campesinas de Santiago del Estero son poseedoras veinteñales de sus tierras.

El cuerpo legal principal del derecho privado argentino, que es el CCyCN, reconoce, al igual que su anterior, el derecho a la propiedad de la tierra por parte de quienes hayan ejercido una posesión ostensible y continua por más de veinte años. Es decir, que allí donde han actuado sin reconocer la existencia de otro propietario, pueden adquirir el dominio por medio de un juicio de prescripción adquisitiva.

Cabe resaltar, que la instancia judicial de la prescripción adquisitiva puede iniciarse de dos modos. Uno a través de la prescripción interpuesta como acción, materializando el interés de las familias campesinas de prescribir; otro como defensa de los campesinos para evitar el desalojo del inmueble que poseen, cuando se inicia una acción de reivindicación de la propiedad del predio por parte de los titulares registrables. De igual modo, un juicio de usucapión puede tener otros antecedentes judiciales, ya sea en la arena penal por usurpación¹⁶ o en la arena civil por los interdictos de recuperar o retener la posesión, en los que se juzga la posesión misma y no el dominio sobre la cosa inmueble.

No obstante, los campesinos enfrentan innumerables dificultades para acceder al sistema legal, como es la carencia de capital económico, que les posibilite afrontar los gastos y costas del proceso, tales como la realización de una mensura, la confección del plano respectivo y el pago de la representación legal y técnica. En estos procesos se debe demostrar la posesión, a través de los denominados actos posesorios. A esto se añade el tiempo que conlleva la producción de pruebas, que por lo general son demasiado acotados. Así como la valoración de estos bajo criterios hiperformalistas/racionalistas,¹⁷ que no responden a la lógica campesina, sino del desarrollo capitalista.

¹⁶ Esta ha sido por lo general, la vía más habitual de inicio de estos conflictos en el plano judicial.

¹⁷ Ejemplo de ello es la valoración de pruebas satelitales en el marco de estos litigios. Por lo general, en las imágenes, las familias aparecen aglutinadas en una parte pequeña del predio, sin tener en consideración que el uso y trabajo con la tierra es mucho más amplio, y que los primeros en muchos casos están fundados en los recursos con los que cuentan en un área determinada o a las relaciones sociales que entablan entre vecinos.

El artículo 1928 del CCyCN establece una definición amplia y abierta de actos posesorios. En la jurisprudencia suelen considerarse como tales: el cultivo del suelo, cría de animales en encierros, construcciones o mejoras introducidas, alambrados, es decir, cualquier forma de ocupación efectiva. Sin embargo, ya diversa bibliografía académica ha señalado, que los criterios por los que se ponderan los actos posesorios tienen base en la lógica de la economía capitalista y, por ende, no reconocen los modos de vivir y producir propios del campesinado.¹⁸ En otros términos, existe un menosprecio por las características de la apropiación de la tierra por campesinos y su comprensión como una posesión “deficiente”, lo cual implica mayores esfuerzos probatorios por parte de campesinos.

A la dificultad económica indicada, debe añadirse la ausencia de información y la falta de conciencia del derecho estatal que les asiste. Muchos campesinos aceptan ser desplazados sin cuestionamiento alguno frente a aquellos que exhiben escrituras (incluso falsas), o ante el ofrecimiento de acuerdos espurios o el avance violento sobre sus posesiones. A esto se agrega que las distancias geográficas en Santiago del Estero son prolongadas, como el estado deplorable de rutas, y a que sólo cuenta con dos colegios de jueces (en sentido estricto), situados en la ciudad capital. También los llamados colegios de jueces (unipersonales) en lo civil y comercial que están ubicados: dos en la ciudad de La Banda, uno en Frías y otro en Añatuya, a los que se suma un juzgado de primera instancia en los civil y comercial en Monte Quemado. Mientras que la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, se encuentra en la ciudad capitalina.

Esto, sumado a que la conformación de la estructura judicial pareciera responder a grupos de poder relacionados a la propiedad de la tierra. Tal es el caso del agronegocio y el mercado inmobiliario, que son contrarios a la lógica de los actores subalternados del campo. Esto se materializa, por ejemplo, en la falta de respuestas: en general las denuncias penales que entablan los campesinos no tienen curso. Los fiscales no quieren escucharlos y tampoco se les permite ver los legajos. Mientras que, en el ámbito civil los juicios tienen una morosidad importante.

En otras palabras, la visión de los jueces (y el sector judicial en su conjunto) está ligada a los principios capitalistas y la noción de propiedad privada, como

¹⁸ Fonzo Bolañez, Claudia *¿De quién es la tierra? Derechos de propiedad y agricultura familiar campesina en Santiago del Estero (Argentina)* (Tesis de Maestría), Rosario, Universidad Nacional de Rosario, 2024.

parte de la naturaleza del sistema. Esto produce una reafirmación de desigualdades concretas.

A esto se añade lo señalado en un artículo por Fonzo Bolañez, Gómez Herrera y Jara,¹⁹ en el que examinan el rol de los abogados y otros actores sociales en contextos de conflictos por la tierra. En lo referente al papel de los profesionales del derecho, indican que su intervención se encuentra atravesada por intereses diversos (económicos, laborales, de prestigio, axiológicos, entre otros). Asimismo, su actuación se ve condicionada por la valoración de su desempeño de los colegas, por los elementos disponibles y las desigualdades de cada familia campesina y grupos a quienes representan. Por ejemplo, el Movimiento Campesino de Santiago del Estero —MOCASE— *Vía Campesina*, en distintas ocasiones ha manifestado que hay una estigmatización de la organización por parte de la justicia, así como una criminalización de su accionar colectivo por parte del Ejecutivo y las fuerzas públicas.²⁰ En esta dirección, también mencionan que los abogados de los campesinos enfrentaban problemas de adecuación entre los hechos legales que operan en distintas escalas, los cuales deben ser planteados en un instrumento judicial. La labor de los profesionales del derecho se configura en una situación de pluralismo jurídico. Concluyen que, los abogados tienen un papel clave en la implementación de estrategias de lucha por la tierra, tanto en el plano social como institucional.

Retomando a los procesos de usucapión en sí, cabe resaltar que las pruebas testimoniales son poco consideradas, la inspección ocular en la que participe el mismo magistrado se realiza en pocos casos,²¹ así como a la ausencia de intermediación y excesiva burocracia. Igualmente, las presentaciones (demanda, pruebas, alegatos, etcétera) en el marco de juicio de prescripción deben realizarse en un lenguaje y formato que es ajeno para el campesinado. Sin dejar de

¹⁹ Fonzo Bolañez, Claudia, Gómez Herrera, Andrea y Jara, Cristian, “Mediaciones de abogados, técnicos y agentes religiosos en la producción de comunidad y derecho a la tierra en contextos de conflictos rurales en Santiago del Estero, Argentina”, *ReLAER*, vol. 6, 2021, pp. 1-30.

²⁰ Cardella, María, *Justicia y tierra campesina en Santiago del Estero. Análisis de conflictos jurídicos desde la teoría de la justicia democrática* (Tesis de Maestría), Buenos Aires, Universidad Nacional de San Martín, 2019.

²¹ En este tipo de pruebas el juez de la causa debe verificar las construcciones y mejoras realizadas, la superficie desmontada, la cantidad y tipo de animales; lo cual permite corroborar tanto la cantidad de tierra a prescribir, así como la antigüedad de la posesión. Por lo dicho, se infiere que esta prueba deviene en esencial en estos procesos.

mentar, las prácticas políticas, el *habitus* de la “familia judicial”, las cortesías de camaradería, el capital social y económico que dispone el empresariado, las irregularidades en el Registro de la Propiedad Inmueble, en la Dirección de Catastro, como de la fuerza policial provincial, y su falta de articulación. A lo que se agregan, factores subjetivos, como la falta de confianza y credibilidad del campesinado en la justicia, por lo anteriormente mencionado. Un último condicionante es la escasez histórica de políticas públicas efectivas, destinadas a sustentar el modo de vida y producción campesino y apoyar al sector para su reproducción social y desarrollo.

Por otro lado, Caballero de Aguiar y Ghersi,²² en un estudio jurídico histórico situado en la Pampa Húmeda, sostienen que la prescripción adquisitiva fue el instrumento jurídico empleado por los burgueses de dicha región del país, para afianzar y legitimar su derecho de propiedad sobre latifundios que fueron arrebatados mediante la violencia a los pueblos originarios. Este trabajo me lleva a destacar el rasgo colonial del derecho estatal, el cual se impuso en detrimento de las/los campesinas/os, como de otros grupos subalternizados e invisibilizados en cuanto a sus saberes y prácticas, como a su propia ontología, a su ser, como un “otro” diferente.

Sin embargo, en otros trabajos de investigación referidos a los encierros ganaderos comunitarios²³ vengo expresando como la interposición de demandas de prescripción adquisitiva veintena, suponen la resignificación de los sentidos y objetivos que en sus orígenes y en la actualidad tiene la ley. Los campesinos cercan y alambran sus territorios como estrategia de defensa a las tierras, haciendo un uso alternativo de las normas imperantes del derecho moderno, de lo disponible, como la usucapión. Ello a pesar de que el capitalismo en sus orígenes y en la actualidad se manifestó y despliega, cercando y expulsando al campesinado, y los sectores promotores de este modo de producción manipularon y aún hoy utilizan esta figura legal. En otras palabras, cómo el marco jurídico formal del derecho posesorio ha operado en algunos casos imponiendo restricciones a la efectivización del derecho para campesinos, pero a partir del análisis de la conformación de los encierros ganaderos, es posible visibilizar que ha

²² Caballero de Aguiar, María y Ghersi, Carlos, *La prescripción liberatoria y adquisitiva civil-comercial-penal*, Buenos Aires, Cathedra Jurídica, 2006.

²³ Fonzo Bolañez, Claudia, *Gestión de conflictos rurales, sensibilidades legales y usos alternativos del derecho, en el diseño de encierros ganaderos comunitarios en Santiago del Estero*, Argentina, Universidad Nacional de Santiago del Estero, 2020.

operado como condición de posibilidad para frenar los despojos en un contexto de expansión de los agronegocios.²⁴ Es decir, que el código genera vías para enfrentar dichas situaciones, pero es la justicia la que es “cuadrada” al momento de interpretarlas, ya que prefiere desconocer las formas comunales de apropiación de la tierra campesina, que tienen otros valores.

De igual modo, debo resaltar las dificultades que enfrenta el campesino para emprender una prescripción bajo la forma de condominio, las cuales remiten fundamentalmente a dos cuestiones. Por un lado, al avance de la reproducción ampliada del capital (manifiesta en procesos como el agronegocio y la especulación inmobiliaria), lo cual conlleva al arrinconamiento de las comunidades, que encuentra a comunidades poco organizadas y sin apoyos o alianzas con terceros (ONGs, pastoral social, técnicos de desarrollo rural, académicos, movimientos sociales, etcétera). Por otro lado, las prácticas o habitus político imperante en la provincia (clientelismo, la estigmatización de la organización por parte de algunos agentes burocráticos) que operan sobre la lógica “dividir para triunfar” y que en ciertos casos llegan a quebrar el sentido comunitario en muchas localidades.

En su tesis doctoral Barbetta²⁵ ya señalaba que, en su revisión de la jurisprudencia provincial, no encontró presentaciones por parte de campesinos en donde se solicite la prescripción colectiva o comunitaria de la tierra. La hipótesis que formula al respecto es que solicitar la prescripción en forma mancomunada, en tanto regla no explícita en el CC, ni en la CN, aumentaría las posibilidades de perder en el juicio.

Mientras que, la retórica de la parte empresaria se conforma con lo regulado por los artículos del CCyCN referentes al dominio. Es decir, no les resulta necesario acudir a los tratados de derechos humanos, la jurisprudencia internacional, ni apelar a la función social de la propiedad. Para ellos, toda su prueba y fundamento de su pretensión se acota en presentar el título de propiedad del

²⁴ Empero, en dichos trabajos señalo que estos usos alternativos del derecho imperante no son ilimitados, debido a que no todas las comunidades campesinas se enfrentan con los mismos conflictos, con las distintas desigualdades que los atraviesan. Otro de los límites por parte de campesinos, se relaciona con que el derecho moderno ha pasado a conformar la subjetividad de muchos de estos actores y grupos.

²⁵ Barbetta, Pablo, *En los bordes de lo jurídico. Conflicto por la tenencia legal de la tierra en Santiago del Estero* (Tesis Doctoral), Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras-Universidad de Buenos Aires, 2009.

inmueble. En otras palabras, los empresarios enmarcan las disputas en torno a la centralidad que adquiere el derecho de propiedad privada en nuestra legislación, como así también en relación con la productividad/improductividad económica.

En este sentido, cabe recalcar que hasta la derogación del artículo 182 bis del Código Procesal Penal de la Provincia de Santiago del Estero, en 2009, el juez penal, ante la denuncia de usurpación, podía ordenar un desalojo sin escuchar al demandado y sin que este tenga la posibilidad de defenderse. Esto propició una mayor estigmatización y criminalización de los campesinos involucrados en conflictos por la tierra, así como escaladas de violencia. A pesar de la derogación, los jueces seguían aplicando de hecho la normativa. Ya con la reforma del Código de Procedimientos Penal, a través de la Ley 6.941 de 2011, que prevé un sistema acusatorio adversarial, el artículo comentado pierde total vigencia.

Otra disposición normativa a la que apelaron campesinos mediados por agentes estatales, son las leyes: nacional 26.331 y provincial 6.942 de protección de los bosques nativos, para la constitución de la Reserva Campesina de Ojo de Agua.²⁶ Estos instrumentos fueron empleados para conservar el ecosistema de la zona, promover el respeto del equilibrio socioambiental, y al mismo tiempo, salvaguardar la cultura de campesinos e indígenas. Paralelamente, familias campesinas de la zona emplearon las disposiciones del CCyCN referentes a la prescripción adquisitiva para la defensa de sus derechos a la tierra-territorio.

Por otro lado, de los datos brindados por informantes clave y el rastreo de la jurisprudencia local, surge que la Ley 26.160²⁷ de suspensión de desalojos a comunidades indígenas (con las que se identifican muchos miembros nucleados en el MOCSE Vía Campesina) frecuentemente no se aplicó, o se la empleó cuando el despojo a comunidades originarias ya ha sido consumado. Ejemplo de ello es lo sucedido con la comunidad indígena *Yaku Kachi* de Bajo Hondo (ubicado a unos 80 km de Quimilí), de la etnia Guaycurú,²⁸ que en junio de 2021

²⁶ Gómez Herrera, Andrea; Jara, Cristian Emanuel; Díaz Habra, María del Huerto *et al.*, “Contracercar, producir y resistir. La defensa de los bienes comunes en dos comunidades campesinas (Argentina)”, *Revista de Desarrollo Económico Territorial Eutopía*, núm. 13, 2018, pp. 137 a 155.

²⁷ Esta ley y sus respectivas prórrogas fue derogada mediante el DNU 1083/2024 del presidente de la Nación Javier Milei.

²⁸ Son once las familias guaycurúes que viven en un territorio comunitario, preservando el equilibrio ambiental; ya que se encuentran rodeadas por los campos del empresario. Redacción

resistió al desalojo de sus territorios, solicitado por el empresario dueño de una empresa conocida de gaseosas. La comunidad contó con el acompañamiento del MOCASE Vía Campesina (del cual forman parte) para la resistencia *in situ*. Tras la orden judicial, el desalojo se trató de perpetrar mediante un despliegue violento de la policía provincial, quien contaba con cincuenta efectivos para llevar adelante el cometido. Logran avanzar con dos familias al sacarlas del territorio comunitario, tirando todas sus pertenencias. Tras el pedido de la comunidad alegando la Ley 26.160, así como el derecho constitucional y convencional que protege a las comunidades indígenas, se logró frenar el desalojo. Dicho pedido contó con el acompañamiento del INAI, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y la SAFCI de la Nación.²⁹ Empero, días después de la intervención judicial, el empresario irrumpió con fuerzas parapoliciales y de modo violento en un territorio de la comunidad. Ante lo sucedido, la titular del INAI de ese entonces volvió a manifestarse sobre este conflicto, pidiendo el cese de las prácticas ilegales y que se investiguen las denuncias interpuestas.

Igualmente, el uso de otras normas de carácter constitucional (artículo 75, inciso 17 y tratados internacionales respectivos) o del artículo 18 del CCyCN, que refieren al reconocimiento de la propiedad comunitaria indígena, si bien frecuentemente se las identifican en los discursos de la facción del MOCASE Vía Campesina, en la órbita judicial aún no se visibiliza su aplicación; mucho menos su reconocimiento en la jurisprudencia local.

Otras veces, sucede que el titular dominial de las tierras en disputa es el Estado en sus distintas escalas. En este caso, para que un campesino de las tierras pase a ser su propietario deviene en indispensable un plan de colonización que dé en adjudicación esas tierras y a posterior de cumplimentados ciertos requisitos transfiera el dominio. En este sentido el campesinado es sometido a largos procedimientos administrativos, que exigen una serie de innumerables obligaciones y que a fin de cuentas terminan cayendo bajo la órbita discrecional de los poderes ejecutivos provinciales.

La Tinta, “Nuevo ataque del dueño de Manaos a comunidades indígenas de Santiago del Estero”, *La Tinta*, 2021. <https://latinta.com.ar/2021/06/manaos-indigenas-santiago-del-estero/>

²⁹ González, Grisél, “Desalojos violentos a la comunidad indígena de Bajo Hondo, *Nota al Pie*, 2021. <https://www.notaalpie.com.ar/2021/06/12/desalojos-violentos-a-la-comunidad-indigena-de-bajo-hondo/>

Con respecto a los campesinos que habitan y producen en inmuebles fiscales, Zemán³⁰ señala en base a un informe de la Dirección General de Tierras de la Provincia, la existencia de condiciones irregulares respecto de lotes adjudicados en razón de la Ley Núm. 5.402 de colonización en la década de los noventa, con muchas familias que aún no cuentan con el título de dominio. La autora mencionada destaca diferentes situaciones: terrenos con adjudicatarios muertos y cuyos herederos continúan la explotación, sin haber tramitado un juicio sucesorio, ni requerido la transferencia de la adjudicación. En otros casos los adjudicatarios, que no tenían escritura de dominio, han realizado cesiones de derechos y acciones derivados del contrato a terceras personas en violación de la prohibición establecida en la ley. Finalmente, hay casos en los cuales sus adjudicatarios han dejado de cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato, por lo que la autoridad de aplicación ha rescindido al mismo, perdiendo cualquier tipo de derechos sobre las tierras que trabajan por décadas.

Menos aún el Registro de Poseedores y el Comité de Emergencia,³¹ a los cuales el campesinado ha accedido ante conflictos emergentes han posibilitado proteger efectivamente sus derechos. En la mayor parte de sus intervenciones estos organismos han brindado respuestas paliativas e inmediatas, sin gestar una solución de fondo de la problemática.

Lo dicho hasta aquí, devela la insuficiencia e ineficacia de la normativa a la cual apela el campesinado e indígenas en Santiago del Estero, para bregar por el reconocimiento a la propiedad de sus tierras, las que se ven acentuadas cuando de apropiaciones comunitarias se trata. Por ende, esto requiere y exige al Estado y a la sociedad en su conjunto repensar críticamente en la legalidad disponible y aplicar la cosmovisión neoconstitucional del derecho privado (plasmada en el artículo 2o. del CCyCN), ante la ausencia de regulación de usos

³⁰ Zeman, Claudia, “El ordenamiento territorial en Santiago del Estero: implicancias jurídicas y ambientales”, La Plata, Universidad Nacional de La Plata, 2013. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/39568>

³¹ Ambos organismos fueron creados por decretos del Poder Ejecutivo provincial. El propósito del “Registro de Poseedores” es brindar apoyo económico y técnico a las familias campesinas poseedoras a los fines de que puedan realizar el plano de mensura e iniciar el juicio de usucapión. Por su parte, el objetivo del “Comité de Emergencia” es atender en forma inmediata a las distintas disputas y conflictos por la tierra que involucren a campesino y pueblos originarios. La conformación de los equipos de trabajo en ambos casos se realizó con cuadros técnicos del movimiento campesino.

y costumbres ancestrales de este sector clave de la producción de alimentos sanos y conservador del medio ambiente.

VI. Casos testigo

1. Cuando el que despoja es el juez

El caso testigo que añadido a esta comprensión de la complejidad en la conflictividad de tierras en Santiago del Estero y su relación con el ineficaz e ineficiente acceso a la justicia en la provincia, tuvo sus inicios en la década de los 90. Involucra un miembro del actual Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, quien mantuvo diferentes procesos judiciales y extrajudiciales con trece familias campesinas de Chaguar Punko, departamento Robles, hacia el Este de la ciudad capital, a las que logró expulsar *de facto* de estos territorios, tal como los pobladores y sus representantes lo manifiestan.³²

Cabe mencionar, que las familias del paraje se dedican a la cría de animales menores (cabras, cerdos y gallinas) y a la producción agrícola (principalmente para autoconsumo), ingresos que son complementados con otros extraprediales (pensiones o asistencias sociales no contributivas). Estos campesinos viven y producen en esas tierras hace más de sesenta años, incluso las generaciones de sus padres y abuelos también nacieron y vivieron allí.

El MOCASE, denuncia en su red social, que los trámites (extra)judiciales de desposesión se complementaron con acciones de “quema de cercos, cosechas y amenazas” (incluso detenciones arbitrarias), que casualmente cesaron cuando “los campesinos eran expulsados de sus lugares de vida”.³³ Generalmente, fueron los peones del juez los que mediante amedrentamientos a los pobladores lograron que estos cesaran en defender sus derechos ancestrales a la tierra en la que habían nacido y crecido. También hubo ofrecimientos espurios de cons-

³² Es necesario aclarar que las expulsiones de hecho a las familias pobladoras del paraje vienen realizándose progresivamente hace diez años atrás. Pero los desalojos adquirieron mayor intensidad y dinamismo a inicios de la pandemia del COVID-19, con los últimos campesinos que resistían en estos territorios. En el caso de la familia de Manuel Asencio Ardiles el conflicto se judicializó, al contar con documentación estatal que avalaba sus derechos posesorios y hereditarios de las tierras.

³³ Mocase Santiago del Estero (Facebook), 2023. <https://www.facebook.com/MOCASE>

truírlas una vivienda social para que se asienten en la ciudad capital, dejando atrás su vida campesina.³⁴ Aparentemente el destino que se le daría a esas tierras es la producción agropecuaria bajo el modelo del agronegocio, aunque tampoco se descarta el uso de ellas con otros fines como turismo, zonificación residencial, loteo de *countryside*, entre otros; debido a la cercanía de esta área con el principal conglomerado urbano de la Provincia, Santiago- La Banda.

La familia de Ardiles (la última residente en la zona), luego de años habitar y trabajar la tierra, en 2018, recibió la visita de un oficial de justicia quien le notificó que existía una demanda por reivindicación en su contra, por parte del magistrado mencionado. En base a ese reclamo, una juez civil de la ciudad de La Banda, de oficio e inmediatamente de interpuesta la demanda, otorgó una medida cautelar innovativa, por la cual desposeía a los Ardiles de 23 de sus 30 ha (el 75% de su inmueble). El beneficiario resultó ser el juez, quien tomó posesión de esta fracción del terreno (topando el monte donde pastaban los animales de la familia) y sostuvo a lo largo del proceso su derecho a la propiedad de la totalidad del terreno como consecuencia de una merced del gobernador de Tucumán de 1747, de la que alegaba ser heredero. Es decir, alegando fundamentos coloniales de su pretensión de derecho.

El abogado de Ardiles expresó en numerosos medios de comunicación que contestó la demanda interpuesta en tiempo y forma, en un proceso carente de igualdad (con una parcialidad manifiesta) y viciado por innumerables arbitrariedades. Por ejemplo, la demanda se radicó y continuó hasta su finalización sólo en contra de Manuel Asencio. No obstante, el representante legal del campesino afectado solicitó en distintas oportunidades al juez de la causa, la intervención de los demás habitantes del inmueble, como su esposa, María Luisa Juárez e hijos Adrián y Nancy Ardiles, quienes habían construido sus viviendas en el mismo terreno.

La familia Ardiles durante el juicio demostró haber vivido allí en el transcurso de los últimos 64 años. Manuel nació y creció en esas tierras, al igual que sus ancestros. A su vez, acreditó a través de copias certificadas del Registro de la Propiedad Inmueble, que el terreno en cuestión se encontraba inscripto a nombre de Manuel Asencio Ardiles, padre del demandado, desde 1977, por haber ganado una prescripción adquisitiva veintañal, contra el abuelo del juez, quien

³⁴ Fígueroa, Marisa, “El despojo campesino en el siglo XXI: cuando el que usurpa es el juez”, *La tinta*, 2021. <https://latinta.com.ar/2021/11/despojo-campesino-usurpa-juez-2/>

habría “donado” estas tierras a sus peones, los que con el pasar de los años se constituyeron en poseedores con ánimo de dueños. En otras palabras, Ardiles tenía título de propiedad a nombre de su padre desde la década del setenta y lo exhibió durante el proceso judicial. Los informes del Registro de la Propiedad Inmueble y de Rentas de la Provincia confirmaron dicha titularidad. En este sentido, la familia Ardiles contaba con el amparo del derecho posesorio y hereditario, pero estos fueron obviados, por parte del juez de La Banda, a lo largo del proceso.

Los Ardiles se dedicaron por décadas a la cría de ganado menor, para cuyo propósito ocupaban una parte de sus tierras (20 ha) y en otras (7 ha) sembraban el alimento para los animales y autoconsumo, para lo cual disponían de agua (riego por inundación o acequias). Esa fracción de terreno a su vez se encontraba empadronada a su nombre ante la autoridad de riego de la Provincia. Durante la pandemia del COVID-19, el magistrado del máximo tribunal provincial concretó un trámite administrativo que interrumpió la posibilidad de acceso al agua de los Ardiles. En razón de ello, estos últimos en menos de tres meses tuvieron que desprenderse de sus animales (que estaban en condiciones de salud deplorables) y, por ende, de su medio de vida y subsistencia.

La sentencia recaída en la causa hizo lugar a la demanda y ordenó que se restituya el inmueble. La misma fue recurrida en tiempo y forma a través de recurso de revocatoria *in extremis*, con apelación en subsidio. Estos fueron rechazados “*in limine*” y se ordenó la firma del oficio a fin de llevar a cabo el desalojo. Los fundamentos de estos últimos recursos fueron “que existía un error”, ya que se ordenaba el desalojo de un “núcleo familiar y/o cualquier ocupante”, cuando el mismo juez había privado a toda esta gente de intervenir en un juicio cuya sentencia podría afectar sus legítimos derechos (negando su posibilidad de defensa). La sentencia fue apelada y rechazada oportunamente; por lo que regresó el expediente al juzgado de origen, ordenándose el desalojo. Nancy Ardiles, fue desalojada en 2020, en las redes sociales circulan videos donde se observa la demolición de su casa a mazazos y sus muebles arrojados a la calle. Luego de lo cual, esta interpuso un recurso de casación que aún espera de resolución por parte del máximo tribunal provincial, del que forma parte el actor de la causa.

El 3 de mayo de 2022 se firmó el oficio de desalojo del resto de los miembros de la familia y el 4 fue ejecutado con el acompañamiento de un micro con más de sesenta integrantes de Infantería de la Policía de la Provincia, a los que se sumaron móviles y oficiales de las comisarías de Forres, Fernández y Beltrán

(por lo que se contó con más de cien efectivos de la seguridad pública para desalojar a una familia campesina). En efecto, se despojó del inmueble en el que vivían y producían desde hace larga data. Numerosos medios de comunicación a nivel nacional hicieron eco de este hecho,³⁵ que tuvo escasa repercusión en los espacios mediáticos locales.

Actualmente, el patrocinante legal de la familia³⁶ (la cual reside en un salón comunitario y polideportivo de la ciudad de Forres) ha presentado una nota ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, dando cuenta de un antecedente grave de arbitrariedad manifiesta en la materia y de la inseguridad jurídica que aqueja a las familias campesinas en Santiago del Estero. Asimismo, han hecho reserva de recurso federal y desean concurrir a la Corte IDH, por violación a la CN y a los Pactos de Derechos Humanos.

En enero de 2023, dos representantes³⁷ del Instituto Interamericano por la Democracia³⁸ visitaron Santiago del Estero a los fines de interiorizarse en las

³⁵ Corvalán, Elena, “Denuncian que el presidente del Superior Tribunal de Justicia hizo desalojar a una familia campesina”, *Página 12*, 2022. <https://www.pagina12.com.ar/423014-denuncian-que-el-presidente-del-superior-tribunal-de-justicia>; Radio Grafica, “Mocase denuncia otra expropiación en Santiago del Estero”, *Radio Gráfica*, 2022. <https://radiografica.org.ar/2022/05/13/mocase-denuncia-otra-expropiacion-en-santiago-del-estero/>, y Salta P y V, “Juan Roberto Parra (abogado): Juez de Santiago del Estero se apoderó de tierras y echo al legítimo propietario” (Facebook), 2022. <https://fb.watch/d3-wXtyzvu/>

³⁶ Este profesional del derecho es oriundo de la ciudad de Fernández, departamento Robles, y tiene una trayectoria signada por la defensa de campesinos involucrados en conflictos de tierras. En sus discursos y prácticas suele marcar su posicionamiento distante y crítico con respecto al gobierno provincial actual.

³⁷ Se trató del exembajador de EE. UU. ante la ONU, Armando Valladares, y de Marcel Feraud, integrantes del Comité de Derechos Humanos de la organización. Dichos representantes, fueron recibidos por el vicegobernador y ministra de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia, para dialogar sobre lo sucedido en el caso. También entrevistaron al vicepresidente del STJ. Según, señalan medios locales no oficialistas, Valladares y Feraud fueron seguidos a lo largo de su estadía por la policía provincial. Visión Santiagueña, “Manuel Ardiles murió en la injusticia, después de la visita del Instituto Interamericano por la Democracia”, 2023. https://visionsantiago.com/manuel-ardiles-murio-en-la-injusticia-despues-de-la-visita-del-instituto-interamericano-por-la-democracia/?fbclid=IwAR2YmKG6isPUMIOdcjkeaOj_QNtOhB-NeVZDj-sKskpDt02uC8VQETT3CSU

³⁸ El Instituto Interamericano para la Democracia, es una ONG norteamericana, cuya finalidad es la difusión de los valores de la libertad, la democracia, los derechos humanos y la institucionalidad. Está conformado por académicos, políticos, profesionales diversos, trabajadores y empresarios de distintas nacionalidades. *Interamerican Institute for Democracy*, 2023. <https://www.intdemocratic.org/es/>

violaciones a los derechos humanos atribuidas al gobierno provincial (como en este caso). Particularmente, fueron al polideportivo de la ciudad de Forres en donde se encontraba la familia de Asencio Ardiles; quien falleció una semana después ante las condiciones deplorables de salud en que se encontraba. Dicha ONG se comprometió a elaborar un informe sobre las situaciones registradas, el cual será remitido a diversos organismos internacionales.

La familia campesina fue desposeída por una justicia que, para el MOCASE, “es perversa y deshumanizada”.³⁹ Por eso el movimiento se pregunta en un comunicado del 11 de mayo 2022, si estos jueces (partes) son dignos de impartir justicia. Y más precisamente ¿qué seguridad jurídica le pueden garantizar a la sociedad santiagueña? Asimismo, denuncian que el juez, nunca tuvo la posesión de esas tierras, y “de muy mala fe, aprovechó el desconocimiento sobre las leyes de la mayoría de los poseedores y poseedoras” para despojarlos, y, que utilizó ese poder para desalojar a la familia que quedaba resistiendo. Además, el MOCASE señala “que son demasiado injustos y arbitrarios todos estos fallos, que se fueron dando por el abuso de poder” pues desde uno de los poderes del Estado, “la máxima autoridad del Poder Judicial de la Provincia comete estos actos de inmoralidad”. Por último, la organización campesina admite que el desalojo de Ardiles “duele”, pero subraya “no nos resigna” para seguir luchando “para que la familia vuelva a su lugar de vida del cual nunca debería haber salido”. Y concluye: “es el enorme desafío que nos queda como movimiento”.

El Poder Judicial santiagueño lejos de reconocer atributos de ciudadanía acordes a los derechos humanos y a principios consolidados, impone sentencias retroactivas y arbitrarias que vulneran tales estándares. Las prácticas jurídicas se construyen en relación con especulaciones extrajurídicas e intereses coyunturales; los jueces manipulan las normas de fondo y procedimiento en forma discrecional. Es decir, la justicia realiza prácticas corruptas, generándose camaraderías corporativas que concentran una gran parte del poder público y ponen en peligro la democracia.⁴⁰

³⁹ Mocase Santiago del Estero (Facebook), 2023. <https://www.facebook.com/MOCASE>

⁴⁰ Donzis, Rubén, “Derecho contra derecho. La arbitrariedad en las prácticas jurídicas ¿A qué responde el Poder Judicial?”, en Douglas Price, E.; Vergara, L. y Zornosa Prieto, H. (eds.), *Derecho y política en la deconstrucción de la complejidad*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2021.

2. Amicha: ¿cuándo la justicia se aproxima a su pantonomía?

Amicha es una localidad del departamento Río Hondo, ubicada en la Ruta Nacional 9, a 70 km aproximadamente de la ciudad de Santiago del Estero y a 17 km de la ciudad turística de Termas de Río Hondo. Cuenta con una superficie aproximada de 3,900 ha, en la zona de riego de la provincia de Santiago del Estero, caracterizada por ser la más productiva.

Estas tierras son históricamente pobladas por una comunidad campesina, dedicada a la producción agropecuaria, principalmente para el autoconsumo. Entre 1980-1990⁴¹ las familias comienzan a manifestar su interés por legitimar ante el Estado su derecho a las tierras en que habitan y producen ancestralmente. A tales fines contratan la confección de un Plano de Levantamiento Territorial, como comunidad, es decir, como coposeedores. Además, habían entablado un vínculo con un abogado del foro local para que les inicie el juicio de usucapión, pero este profesional no concretó presentación alguna y prácticamente se desentendió del caso.

A fines de 1990, la comunidad comenzó a contar con el acompañamiento de diversas ONGs, como INCUPO (Instituto de Cultura Popular) y BePe (Asociación Civil Bienaventurados los Pobres), al igual que la Pastoral Social de la Iglesia Católica a través del padre Sergio Lamberti, y religiosas. Estas organizaciones civiles comienzan a colaborar con los pobladores en aspectos organizativos y productivos.

Principalmente BePe, tendrá un rol protagónico en la recolección de la prueba documental necesaria para iniciar el juicio de prescripción adquisitiva. Esta ONG había realizado un trabajo de relevamiento y registro de cada uno de los actores involucrados, el tipo de producción que realizaban, la cantidad y tipo de animales que poseían; las hectáreas sembradas; existencia de casas, corrales, represas, hornos de carbón, etcétera. Este documento fue fundamental al momento de fundar la demanda. Asimismo, en algunas oportunidades de encontrarnos con los pobladores me señalaron que sus padres y abuelos habían nacido y se encontraban enterrados en el pueblo.

⁴¹ En los que se comienzan a extender y visibilizar los conflictos por la tierra en diversas localidades del interior provincial.

En marzo de 2000, y con este nuevo representante legal,⁴² se inicia el proceso judicial de usucapión. Fueron 68 familias las que iniciaron la presentación, que pretendían prescribir 3,862 ha, 97 a, 87 cm², es decir, casi toda la localidad de Amicha.⁴³

Ninguna familia de Amicha conocía a nombre de quien/es podrían encontrarse sus tierras. Luego de obtener el informe de dominio los demandados fueron tres personas —físicas y jurídicas— quienes figuraban como titulares registrales y a quienes pertenecía registralmente la totalidad de Amicha. Todos estos con domicilio en Buenos Aires.

Al mismo tiempo, se interpuso un beneficio de litigar sin gastos, para evitar el pago de cualquier gasto devenido del proceso, los cuales serían considerables teniendo en cuenta la cantidad de personas y hectáreas en litigio. Este trámite judicial, concluyó favorablemente, lo que permitió la eximición del pago por parte de las familias campesinas.

Notificada la demanda de prescripción adquisitiva, sólo la persona física se presentó extemporáneamente en el proceso, por lo que se lo declaró rebelde. Esto implicó que el periodo de prueba se despliegue sin oposición. Empero, en 2005, el empresario con otra representante legal interpuso una acción de reivindicación, en contra de las familias campesinas, requirió la acumulación de causas, por lo que se suspende la sentencia en el juicio de prescripción.

Esta presentación implicaba para los campesinos que había que contestar la demanda, oponer como excepción la usucapión y producir la prueba nuevamente, a los fines de acreditar que el empresario nunca tuvo la posesión de las hectáreas reclamadas.

En 25 de octubre de 2012 se dictó sentencia, cuyo pronunciamiento rechazó la reivindicación ante la abrumadora demostración de los hechos producida por parte de las familias campesinas. Sin embargo, también se rechazó la prescripción adquisitiva de los pobladores (por un error del plano presentado y su desfase con el informe del Registro de la Propiedad).

Ante esta situación, las dos partes apelaron, por lo que se elevó el expediente a una de las cámaras de apelación. Dicho tribunal, requirió una medida para

⁴² Quien formaba parte de la Pastoral Social Católica y se había acercado a la comunidad a través del Padre Lamberti.

⁴³ Sin embargo, cabe aclarar que hay pobladores que no participaron en el juicio. Se excluyeron de dicha pretensión, 17 ha de la señora Amanda Leal (vecina del paraje), que estaban bajo su titularidad.

mejor proveer, con el objeto de aclarar los datos del plano. Al cumplirse con esta, la Cámara con el voto unánime de sus miembros confirmó lo resuelto por el juzgado de primera instancia y rechazó la reivindicación interpuesta. Asimismo, hizo lugar a la apelación de los lugareños, de manera que, declaró la titularidad de dominio de Amicha por parte de las 62 familias y excluyó expresamente las 17 ha de la señora Leal.

Notificaciones de la sentencia dictada por la Cámara, la representante legal del empresario interpuso Recurso de Casación ante el STJ en 2018, el cual fue rechazado por el voto unánime de sus vocales y por ende, se confirmó la sentencia favorable para las familias campesinas.

Empero, el empresario con otros representantes legales presentó un recurso extraordinario federal, con el objeto de que el caso fuera tratado por la CSJN. Una vez más, el STJ rechazó este recurso, mediante fallo de 2019, por voto unánime. Con esto el conflicto llegó a su fin en el plano institucional.

Al analizar el caso desde la perspectiva de la comunidad es posible sostener que hubo un valioso e importante proceso comunitario de defensa de la tierra y otros derechos humanos. Después de dos décadas de proceso judicial, se obtuvo una sentencia definitiva, la cual reconoce las posesiones comunitarias de las familias campesinas, pero bajo la figura de condominio. Más allá de la complejidad del caso debido: a la cantidad de actores, a la estructura procesal, a la oposición de la contraparte y al tiempo que ha implicado (ya que algunos de los pobladores que habían iniciado la lucha y el proceso judicial, no pudieron ver su culminación, porque fallecieron).

Este caso es pionero en la provincia ya que se logra un reconocimiento institucional del derecho posesorio y de la tierra, sobre tantas hectáreas de tierra y cantidad de familias coposeedoras, ahí la relevancia del mismo y los avances que representan para la jurisprudencia local. El caso de Amicha, viene a ser una novedad, en la provincia y en la región, por la forma en que ha sido concebido y realizado. Entre los fundamentos de dicha aseveración es posible mencionar: 1. quienes iniciaron el juicio fueron las familias campesinas, como actrices de un proceso judicial de usucapión; 2. los pobladores acordaron una única representación legal, durante todo el proceso, que fue acorde a sus requerimientos y lógica campesina;⁴⁴ 3. los campesinos contaron con el acompañamiento continuo

⁴⁴ Es transversal contar con un trabajo de los profesionales del derecho eficiente y honesto, que, algo que no siempre es así en Santiago del Estero. Un asesoramiento y la asistencia

de BePe,⁴⁵ INCUPO, la Pastoral Social, y en menor medida el MOCASE, que les brindaron los apoyos para afianzar su proceso organizativo y productivo; 4. en el caso no hubo manifestaciones palmarias de violencia por parte del empresario titular; 5. el apoyo económico que tuvieron, presupuesto de las condiciones ya mencionadas, y 6. la presentación de la demanda y despliegue del juicio fue colectivo, como excepcionalmente sucede en la provincia. Técnicamente, como coposeedores. En la demanda se describieron las posesiones de cada familia (viviendas, huertas, hornos, corrales, represas, animales, etcétera) y a la vez, aquellas comunitarias como las áreas al pastoreo del ganado.

En este sentido, presentar el juicio de prescripción colectivamente, tiene sus ventajas y sus dificultades. Por un lado, facilita la recolección de las pruebas, así como su valoración por parte de los tribunales, ya que, si se considera prescripto un terreno comunitario por algunos, esto repercute positivamente al resto. Por otro lado, las complicaciones podrían devenir luego de obtenida la sentencia declarativa de dominio, al encuadrar erróneamente una propiedad colectiva gestaba bajo otra lógica, en la figura del condominio, ya que alguna de las partes podría solicitar la división de cada una de las partes que les corresponde legalmente. En esta misma dirección, las familias de Amicha y los técnicos de las ONG que trabajaron y aún lo hacen con el caso, se autopreguntan en diferentes entrevistas y encuentros que mantuve con ellos “¿fue positivo ir a juicio?”.

Estas reflexiones se desatan debido a que la sentencia firme, favorable a la declaración y reconocimiento de dominio de los pobladores locales, termina encasillándolos bajo la figura legal del condominio. Es decir, acaba reflejando de modo indirecto la lógica de la propiedad privada sobre una parte indivisa, igual al otro comunero, del todo comunitario. Y, por ende, violentando la lógica comunal del derecho a la tierra de los campesinos, que responde a otros valores.

A partir de ello, es posible reflexionar acerca de cómo la comunidad de Amicha, al optar por la institucionalización (judicialización) de su conflicto, modifica sus normas consuetudinarias y locales. En este sentido cabría preguntarnos si aún con la sentencia favorable (que no responde a normas que capten la realidad social de una manera fidedigna), el derecho estatal termina en última ins-

legal endeble puede ser irreversible en este tipo de *diferendum*.

⁴⁵ Dicha ONG fue esencial en la recolección de la prueba, en la socialización de los derechos estatales que les competen a los pobladores, en el fomento de la unión, organización y reuniones continuas, del traslado de testigos, de la recaudación de fondos para el pago de los gastos que devenían del proceso, entre otros.

tancia moldeando pautas consuetudinarias, comunitarias e históricas del uso/ apropiación de la tierra, alejándose nuevamente de una justicia pantónoma y generando nuevos conflictos al interior de la comunidad.

De hecho, en una entrevista mantenida con una técnica de la ONG que acompaña a la comunidad me manifestó:

Hoy nos preguntamos si el juicio fue el camino correcto. Los viejos de Amicha, lo consideraron el mejor en su momento. Pero vemos que han vuelto sus nietos y bisnietos de Buenos Aires y Tucumán y hoy algunos quieren vender su fracción de terreno y pelean con su vecino por ello [...] La lógica del Estado, no se condice con la lógica campesina de la comunidad (Técnica de Be Pe, agosto de 2023).

También un campesino de Amicha me expresó en oportunidad de una charla que entablamos:

Los jueces y abogados no entienden aún que nosotros no “tenemos” la propiedad de la tierra, sino “somos” la tierra. Ella forma parte de nuestra identidad y esta es comunitaria, colectiva [...]. Sin el reconocimiento del derecho comunitario a la tierra-territorio campesino los conflictos nunca van a terminar (Entrevista a campesino de Amicha, marzo de 2023).

Reformulando y resignificando el interrogante de los actores de esta experiencia me pregunto: ¿es el proceso judicial la única forma de obtener el reconocimiento del derecho a las tierras campesinas? ¿es posible pensar en otros caminos legales de solución de las disputas por la tierra-territorio en la Provincia y en Argentina?

Como ya expresé, Amicha es el primer caso en Santiago del Estero y tal vez en la región, con sentencia favorable en el reconocimiento de la totalidad de posesiones requeridas por una comunidad campesina ¿puede Amicha servir de modelo/ejemplo para la resolución de otros conflictos de tierra en la provincia? En el libro que promovió BePe,⁴⁶ con motivo de celebrar la sentencia definitiva, se trató de sistematizar la experiencia con fines pedagógicos, para otras comunidades campesinas del país. En este material se visibilizan las distintas voces de los actores involucrados, de los significados otorgados a la tierra, a la vida co-

⁴⁶ Agosto, Patricia y Bignami, Silvia (comps.), *Amicha. Comunidad en la tierra*, La Plata, De la Comarca Ediciones, 2020.

munitaria y a la lucha emprendida. Al mismo tiempo, recupera las sensaciones y sentires encontrados por parte de los habitantes de Amicha. Los distintos autores destacan que todos los amicheños han hecho posible de una u otra forma, la finalización de este proceso en el plano institucional.

Si bien el proceso judicial terminó con el reconocimiento de la usucapión, esto plantea el gran desafío para los amicheños de mantener y afianzar su entendimiento de la comunidad como un continuo, a la relación con la tierra como dinámica y a la vida como un proceso, lo que les posibilitará mantener organización, participación y unión.⁴⁷ La defensa de la tierra es ahora para ellos cotidiana, es un hacer permanente y sobre todo interna.

Sin embargo, Amicha, con sus aciertos y aporías, puede servir como ejemplo en las luchas comunitaria de la tierra. Es un caso paradigmático por el tiempo y los caminos recorridos. No se trató de cualquier proceso judicial, sino de la defensa de su historia, su presente y del futuro de estos campesinos. El caso Amicha, viene a representar un gran avance en el reconocimiento de las tierras comunales en las que viven y trabajan campesinos por décadas, pero aún enfrentamos las aporías en el ordenamiento jurídico argentino de bregar por el genuino reconocimiento de la propiedad comunitaria campesina y por ende de la cultura de dichas poblaciones.

Cuadro 1. Comparación sintética de los casos testigo

<i>Característica</i>	<i>Caso</i>	<i>Chaguar Pozo</i>	<i>Amicha</i>
Ubicación Departamental		Robles (zona de riego).	Río Hondo (zona de riego).
Año en que se inicia el conflicto		2010 (aún latente).	2000 (finalizado).

⁴⁷ De hecho, durante 2021 y 2022 las familias de Amicha (reconfiguradas por la pérdida de los más ancianos y la llegada de nuevos integrantes, como el regreso de los jóvenes que habían emigrado a Buenos Aires en búsqueda de oportunidades), vienen organizándose para la denominada etapa de cumplimiento de sentencia, y concretar la inscripción de esta en el Registro General de la Propiedad Inmueble. Esto implica obtener la libre deuda del impuesto inmobiliario y confeccionar nuevamente el plano. La financiación de tamaño gasto debe resolverse para concluir este último trámite, lo que conlleva nuevos desafíos como comunidad.

Actores que promueven el despojo	-Magistrado miembro del tribunal de justicia de mayor jerarquía de la provincia.	-Empresario de provincia vecina vinculado al agronegocio.
Finalidad del despojo	-Incierta (hipótesis): posible producción agropecuaria. También: zonificación residencial, construcción de <i>countries</i> , etcétera.	-Agronegocio.
Accionar de las Familias campesinas durante el conflicto	-Poco organizadas. -Uso de canal institucional (defensa técnica-judicial solo por la familia Ardiles), pero con limitaciones para gestionar el proceso.	-Organizadas con anterioridad a la instancia judicial y e inicio del conflicto.
Redes con otros actores sociales	-Avanzado el conflicto con el MOCASE Histórico.	-ONGs: Be Pe, INCUPO. -Pastoral Social Católica. -MOCASE Histórico.
Rol del Estado Provincial	-Contradictorio-Omiso del Ejecutivo. -Arbitrariedad del Poder Judicial.	-Correcto.
Violencia	-Sí, amenazas y amedrentamiento mediante fuerzas parapoliciales.	-No hubo.

Obstáculos en el acceso al sistema legal	-Carencia de conocimientos legales/técnicos. -Ausencia de organización y unión entre las familias. - Insuficiencia de redes de contención. -Falta de recursos económicos. -Arbitrariedad pública-Violencia institucional. -Cortesías de camaradería en el ámbito judicial.	-Laguna legislativa en cuanto la propiedad comunitaria campesina. -Morosidad: lentitud y años de duración del proceso. -Exceso en requisitos procesales. -Conflictos actuales internos, debido a la insatisfacción con los resultados del proceso.
--	---	---

Fuente: elaboración propia.

VII. Directrices y estrategias requeridas para garantizar el acceso a la justicia en condiciones igualitarias a los vulnerables del campo

Diversas organizaciones sociales rurales locales y regionales y activistas sociales, realizaron un manual para juezas y jueces, en el cual visibilizan las peculiaridades a las que se enfrentan los campesinos latinoamericanos y caribeños al momento de reclamar por sus derechos a la tierra-territorio.⁴⁸ Proponen la superación de la visión judicial eurocéntrica, etnocéntrica y capitalista que categoriza las singularidades campesinas como un asunto de derecho civil que muy poco respeta la cosmovisión campesina y especialmente, por haber sido un derecho importado en contra de otras formas de regulación locales, por ejemplo, la propiedad comunitaria campesina. En otras palabras, sostienen que los conflictos rurales de Latinoamérica son en general tratados por tribunales civiles, que no toman en cuenta las particularidades del campesinado (sus valores, significados, voces

⁴⁸ Emanuelli, María y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), *Manual para juezas y jueces sobre la protección de los derechos de las campesinas y campesinos*, Ciudad de México, Oficina para América Latina de la Coalición Internacional para el Hábitat, 2013.

y prácticas ancestrales). Menos aún se interpretan y resuelven las disputas en las que se encuentran involucrados a partir del desarrollo de los derechos humanos y sociales en general, debido a que estructuralmente se los vulnera como colectivo.

En dicho material pedagógico realizan un diagnóstico de los problemas u obstáculos materiales y formales, a los que se enfrentan los campesinos del continente en relación con el acceso/permanencia en el sistema legal. Entre los indicados por ellos puedo resignificar, agregar y mencionar los siguientes:

- a) Difícil acceso al Poder Judicial por parte de los campesinos debido a la distancia geográfica de los tribunales, falencias estructurales e informáticas, los costos del litigio, los plazos procesales, accionar irregular de representantes técnicos, los formalismos/ritualismos, el lenguaje técnico empleado, falta de información, así como abundantes y complejos requisitos/pruebas, etcétera.
- b) Ausencia de tribunales especiales para trabajar en este tipo de conflictos y lentitud en impartir justicia.
- c) Reciente regulación de los derechos sociales/humanos y ausencia de aplicación e interpretación jurídica a los conflictos rurales.
- d) Vacíos legales (particularmente en materia privada) para proteger los derechos de los campesinos (sobre todo los comunales) y/o existencia de legislación que atenta contra sus derechos.
- e) Uso exclusivo por parte de los tribunales de las normas e institutos del derecho privado nacional y falta de empleo de otras fuentes del derecho (usos y costumbres —esenciales en estos casos—, principios generales y jurisprudencia). Así como de una interpretación sistémica y neoconstitucional a la cual adhiere el derecho privado argentino y a través de la cual se vuelve de carácter obligatorio la aplicación de los derechos contenidos en los tratados y convenciones, así como la jurisprudencia de la Corte IDH en la materia.
- f) Falta de armonización entre la normativa y jurisprudencia disponible en distintas escalas.
- g) Impunidad de los responsables de las violaciones a los derechos esenciales de los campesinos a raíz de la discriminación en el acceso a la justicia, así como a las relaciones de poder desiguales históricas en el campo.

- h) Violencia sobre las comunidades que conllevan la pérdida de elementos probatorios.
- i) Criminalización de la protesta y accionar colectivo. También persecución política y judicial a los miembros y dirigentes de organizaciones y movimientos sociales propios de estos sectores.
- j) Ausencia de un ordenamiento territorial integral.
- k) Obturación en las instancias e instituciones de participación política por parte del campesinado.
- l) Visión de la justicia centrada en la propiedad privada, que invisibiliza otras relaciones con la tierra y también a sus actores como sujetos de derecho.

A las dimensiones anteriormente mencionadas podría añadir: faltas de garantías en el acceso a la justicia y debido proceso legal en sede judicial y administrativa; desigualdad real entre las partes, de instrumentos y mecanismos a su disposición; incompatibilidad y dispersión entre la normativa existente. Que permite aseverar la insuficiencia e ineficacia de las leyes, así como la existencia de un déficit estructural del marco legal disponible en Argentina.

En este sentido, quisiera señalar la necesaria implementación de la Ley provincial 7.155 de 2014, en la cual se crean los Juzgados en Derechos Reales y Ambiental de Primera y Segunda Nominación. Si bien se establece el asiento de estos en la ciudad capital, se ordena que tendrán competencia específica en materia de derechos y acciones reales y posesorias del CCyCN y jurisdicción en toda la provincia. Asimismo, tendrán competencia material en todos los asuntos en los que se ventilen derechos de incidencia colectiva o difusa vinculados con la protección y preservación del medio ambiente (artículo 2o.). También estipula la realización de una audiencia de conciliación una vez admitida la demanda, previa a cualquier trámite o diligencia, a la que deberán comparecer las partes y que encabezará el juez con carácter indelegable. Si se arribará a un acuerdo el juez lo homologará y este adquirirá autoridad de cosa juzgada. Caso contrario, la causa proseguirá con el trámite correspondiente según el tipo de procedimiento de que se trate (artículo 9o.). Esto permitiría atender a una de las demandas enclavadas por los movimientos y organizaciones sociales rurales de que sus *disferendum* sean tratados por tribunales especiales. Igualmente, posibilitaría dismi-

nuir los costos y tiempos que un proceso convencional implica, como apaciguar el conflicto en el plano social.⁴⁹

En relación con lo antedicho, se requeriría que estos juzgados estuvieran integrados por personas especializadas en las materias mencionadas, por personal formado interdisciplinariamente e interculturalmente, tal como lo ameritan las disputas a tratar. Al igual, que sería necesaria una actuación más activa de los jueces en los procesos de estilo, así como recursos sencillos, urgentes y accesibles. En relación a cada caso puntual, determinar la necesidad de emplear garantías extras para asegurar un juicio justo. Es decir, las cuestiones referidas al derecho procesal no deberían pasarse por alto al momento de pensar en una política de tierras integral y atenta al principio supremo de justicia.

En igual dirección, devendría en óptima la provisión de servicios legales gratuitos y afianzar los dispositivos comunitarios al efecto, que sean el puntapié para una mayor difusión de información y concientización de derechos reconocidos estatalmente y posibles de emplear por el campesinado.

El Poder Judicial de la provincia de Santiago del Estero, mediante la Acordada del 9 de noviembre de 2010, adhirió a las *“100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad”*. Dichas Reglas contemplan, su aplicabilidad *a comunidades indígenas y a minorías (nacional o étnica, religiosa y lingüística)*, lo cual muestra un paralelismo con el pedido de las organizaciones sociales comentado *ut supra*.

Finalmente, la necesaria refuncionalización y refinanciación de otros organismos públicos como el Registro de Poseedores, el Comité de Emergencia y las Mesas de Diálogo en Santiago del Estero.⁵⁰ Asimismo, disponer de una Catastro Multipropósito, que mantenga el sistema de registro de los datos actualizados de la tierra y sus propietarios, al igual que el Registro de la Propiedad Inmueble y la Dirección de Tierras de la Provincia. Todos ellos con una imperante actuación en forma articulada y transparente.

⁴⁹ Sin embargo, cabe señalar algunos obstáculos de estos tribunales especiales como la polución de competencias y posibles cuestionamientos de inconstitucionalidad.

⁵⁰ La Mesa Provincial de Tierras se conformó en 2005. Estuvo integrada por organizaciones campesinas, ONGs asociadas al desarrollo rural y representantes del gobierno provincial. Su principal objetivo era diseñar acciones y políticas para gestionar la problemática de tierras, el acceso al agua y otras que atraviesan a la población rural.

VIII. Reflexiones finales

Los despojos de tierras, con diferentes niveles y tipos de violencia, continúan en Santiago del Estero, representado el mayor flagelo para la reproducción social y dignidad de campesinos e indígenas. Al considerar el papel que juega la justicia provincial sobre estos conflictos, las expectativas del sector se tornan desesperanzadoras, más aún donde el Estado mantiene un rol contradictorio: entre la promoción de la reproducción ampliada del capital y la apertura de canales institucionales de participación de estos colectivos. Esto último no hace más que poner en peligro su legitimidad política y el sistema democrático.

Lo antedicho se agrava en nuestros días cuando desde el gobierno nacional se embanderan lemas anuales que enfatizan la necesidad de proteger la “libertad y la propiedad privada” y que buscan “achicar” al Estado, es decir reforzando los patrones coloniales y capitalistas del derecho. A ello se añaden, los anuncios del gobierno provincial que expresan sus intenciones de reformar el Código de Procedimientos Civil y Comercial santiaguense, en lo que atañe al proceso de la prescripción adquisitiva. Empero este proyecto de cambios hasta el momento se va gestando sin la participación del campesinado y sus organizaciones, quienes frecuentemente apelan a esta figura jurídica. Asimismo, cabe preguntarnos: ¿qué intereses estarán traccionando esta reforma? ¿Dónde quedan los históricamente olvidados?

Los tribunales son el escenario propicio donde es posible desplegar las luchas por una justicia en términos multidimensionales y pantónomos. Sin embargo, fue posible observar que, en el caso del Poder Judicial de Santiago del Estero, no reconoce la forma de posesión/propiedad campesina, como tampoco se garantiza un genuino acceso y permanencia en la jurisdicción para este sector de la población vulnerable y, por ende, no aplica un estándar de igualdad real. Los jueces de la provincia no contemplan que la problemática de la tierra rural requiere por parte de ellos un accionar proactivo que busque resquebrajar la situación estructural e histórica de desigualdades y desalojos. Es importante imaginar y construir desde el ámbito del derecho una idea de justicia en términos pantónomos, que parta, al mismo tiempo, de una concepción de igualdad que sea interpelada por el reconocimiento de las otredades y por eso, con un rostro más humano.

De los casos trabajados es posible develar tres aristas implicadas en el acceso al sistema legal del campesinado en Argentina. Por un lado, los obstáculos y desiguales que los atraviesan (económicos, de información, distancias geográficas, de capital cultural y social, entre otros) para acceder y permanecer en la justicia. En segundo lugar, que aquellos que si pudieron activar el engranaje judicial los hacen de manera individual y no colectivamente, debido a que los magistrados privilegian criterios económicos e hiperformalistas del derecho procesal y los institutos del derecho privado nacional, poniendo en duda las formas de poseer por parte de los campesinos y, por ende, a que sus posibilidades de ganar son pocas si se presentan como comunidad. Finalmente, a que, en el mejor de los casos, como Amicha, si efectivamente se reconoce la posesión comunitaria, se lo hace bajo encuadres jurídicos erróneos como el condómino, que no responde a la cosmovisión campesina. Esto no hace más que generar nuevos conflictos, ahora entre las propias familias del campo.

En otros términos, las posibilidades del acceso a la justicia por parte del campesinado y, por lo tanto, de establecer el vínculo con el sistema judicial para la defensa de sus derechos territoriales, no se da de manera igualitaria, ante la centralidad que adquiere la propiedad privada moderna en el ordenamiento jurídico argentino y el etnocentrismo que permea al derecho. Como se pudo visibilizar en los casos trabajados, el acceso al sistema legal de este sector no se satisface sólo con la posibilidad de activar el sistema y lograr que se ponga en funcionamiento su estructura institucional-normativa para la protección, defensa o restitución de su derecho. Esta posibilidad de acceder a las estructuras y procesos debe complementarse con la igualdad de condiciones, para el aprovechamiento de las seguridades que el mismo brinda tanto en el contacto inicial como durante la permanencia en este, así como del cabal reconocimiento jurídico y efectivización de su derecho a la tierra.

A partir del análisis realizado, se puede sostener que los conflictos territoriales agrarios, necesitan algo más que regularización de las relaciones de propiedad. Se requiere avanzar en aspectos tales como la planificación del uso de la tierra con criterios no solo productivos sino también sociales y ambientales. Asimismo, los conflictos territoriales violentos tienen efectos negativos sobre los sistemas democráticos, provocando la pérdida de confianza en las instituciones estatales. Por lo tanto, el diseño de mecanismos para gestionar y resolver estos conflictos es insoslayable y deben ser diseñadas y ejecutadas de manera

multidimensional y participativa, garantizado el respecto de los derechos humanos y sociales.

IX. Bibliografía

- Agosto, Patricia y Bignami, Silvia (comps.), *Amicha. Comunidad en la tierra*, La Plata, De la Comarca Ediciones, 2020.
- Barbetta, Pablo, *En los bordes de lo jurídico. Conflicto por la tenencia legal de la tierra en Santiago del Estero* (Tesis Doctoral), Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras-Universidad de Buenos Aires, 2009.
- Bidaseca, Karina, *Relevamiento y sistematización de problemas de tierra de los agricultores familiares en la Argentina*, Buenos Aires, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, 2013.
- Birgin, Haydée y Gherardi, Natalia, “La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales”, *Revista Pensamiento Penal*, núm. 6, 2019. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/12/doctrina48348.pdf>
- Caballero de Aguiar, María y Gherzi, Carlos, *La prescripción liberatoria y adquisitiva civil-comercial-penal*, Buenos Aires, Cathedra Jurídica, 2006.
- Cardella, María, *Justicia y tierra campesina en Santiago del Estero. Análisis de conflictos jurídicos desde la teoría de la justicia democrática* (Tesis de Maestría), Buenos Aires, Universidad Nacional de San Martín, 2019.
- Corte IDH, *Caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 6 de febrero de 2020. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf
- Corvalán, Elena, “Denuncian que el presidente del Superior Tribunal de Justicia hizo desalojar a una familia campesina”, *Página 12*, 2022. <https://www.pagina12.com.ar/423014-denuncian-que-el-presidente-del-superior-tribunal-de-justicia>
- Donzis, Rubén, “Derecho contra derecho. La arbitrariedad en las prácticas jurídicas ¿A qué responde el Poder Judicial?”, en Douglas Price, E.; Vergara, L. y Zornosa Prieto, H. (eds.), *Derecho y política en la deconstrucción de la complejidad*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2021.

- Emanuelli, María y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), *Manual para juezas y jueces sobre la protección de los derechos de las campesinas y campesinos*, Ciudad de México, Oficina para América Latina de la Coalición Internacional para el Hábitat, 2013.
- Figuerola, Marisa, “El despojo campesino en el siglo XXI: cuando el que usurpa es el juez”, *La tinta*, 2021. <https://latinta.com.ar/2021/11/despojo-campesino-usurpa-juez-2/>
- Fonzo Bolañez, Claudia *¿De quién es la tierra? Derechos de propiedad y agricultura familiar campesina en Santiago del Estero (Argentina)* (Tesis de Maestría), Rosario, Universidad Nacional de Rosario, 2024.
- Fonzo Bolañez, Claudia y Salvi, Nicolás, “Los derechos campesinos en la sentencia Lhaka Honhat vs. Argentina. Horizontes legislativos y de concientización”, *InSURgência: Revista de Direitos e Movimentos Sociais*, vol. 11, núm. 1, 2025.
- Fonzo Bolañez, Claudia, *Gestión de conflictos rurales, sensibilidades legales y usos alternativos del derecho, en el diseño de encierros ganaderos comunitarios en Santiago del Estero, Argentina*, Universidad Nacional de Santiago del Estero, 2020.
- Fonzo Bolañez, Claudia; Gómez Herrera, Andrea y Jara, Cristian, “Mediaciones de abogados, técnicos y agentes religiosos en la producción de comunidad y derecho a la tierra en contextos de conflictos rurales en Santiago del Estero, Argentina”, *ReLAER*, vol. 6, 2021.
- Gherzi, Carlos y Weingarten, Celia, *El derecho de propiedad. Análisis transversal*, Argentina, Nova Tesis, 2008.
- Gómez Herrera, Andrea; Jara, Cristian Emanuel; Díaz Habra, María del Huerdo *et al.*, “Contracercar, producir y resistir. La defensa de los bienes comunes en dos comunidades campesinas (Argentina)”, *Revista de Desarrollo Económico Territorial Eutopía*, núm. 13, 2018.
- Gonzalez, Griselda Mariela, “Desalojos violentos a la comunidad indígena de Bajo Hondo”, *Nota al Pie*, 2021. <https://www.notaalpie.com.ar/2021/06/12/desalojos-violentos-a-la-comunidad-indigena-de-bajo-hondo/>
- Grossi, Paolo, *Il dominio e le cose*, Milano, Giuffrè, 1992.
- Interamerican Institute for Democracy, 2023. <https://www.intdemocratic.org/es/>

- Jara, Cristian Emanuel y Fonzo Bolañez, Claudia Yesica, “La Declaración de los Derechos Campesinos y las Disputas de Sentidos con Relación al Derecho a la Tierra”, *Revista de Estudios Sociales, Políticos y Cultura*, núm. 15, 2024.
- Mocase Santiago del Estero (Facebook), 2023. <https://www.facebook.com/MOCASE>
- Perrone, Nicolás, “Artículo 21. Derecho a la propiedad privada”, en Alonso Regueira, Enrique (dir.), *Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho argentino*, Buenos Aires, La Ley, 2013.
- Radio Grafica, “Mocase denuncia otra expropiación en Santiago del Estero”, *Radio Gráfica*, 2022. <https://radiografica.org.ar/2022/05/13/mocase-denuncia-otra-expropiacion-en-santiago-del-estero/>
- Redacción La Tinta, “Nuevo ataque del dueño de Manaos a comunidades indígenas de Santiago del Estero”, *La Tinta*, 2021. <https://latinta.com.ar/2021/06/manaos-indigenas-santiago-del-estero/>
- Salta P y V, “Juan Roberto Parra (abogado): Juez de Santiago del Estero se apoderó de tierras y echo al legítimo propietario” (Facebook), 2022. <https://fb.watch/d3-wXtyzv/>
- Visión Santiagueña, “Manuel Ardiles murió en la injusticia, después de la visita del Instituto Interamericano por la Democracia”, 2023. https://visionsantiago.com/manuel-ardiles-murio-en-la-injusticia-despues-de-la-visita-del-instituto-interamericano-por-la-democracia/?fbclid=IwAR2YmKG6isPUMIOdcjikeaOj_QNtOhBNeVZDj-sKskpDt02uC8VQETTT3CSU
- Zeman, Claudia, “El ordenamiento territorial en Santiago del Estero: implicancias jurídicas y ambientales”, La Plata, Universidad Nacional de La Plata, 2013. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/39568>

Cómo citar

IJ-UNAM

Fonzo Bolañez, Claudia Yesica, “El acceso al sistema legal argentino de los pobres del campo. El campesinado santiagueño y su derecho a la tierra”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, México, vol. 22, núm. 42, enero-junio de 2026, e20255. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2026.42.20255>

APA

Fonzo Bolañez, C. Y. (2022). El acceso al sistema legal argentino de los pobres del campo. El campesinado santiagueño y su derecho a la tierra. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, 21(41), e20255. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2026.42.20255>